

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por doña A.V.L., en nombre y representación de Smiths Medical España, S.R.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación del contrato de suministro de “Sistema de extracción de vacío, catéteres intravenosos, agujas y jeringas para extracciones centrales y otros servicios el Hospital Universitario Ramón y Cajal”, nº de expediente: 2014000022, lote 2, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 6 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el BOE y el 9 de diciembre en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del contrato de suministro de “Sistema de extracción de vacío, catéteres intravenosos, agujas y jeringas para extracciones centrales y otros servicios del Hospital Universitario Ramón y Cajal”, en 3 lotes, a adjudicar por procedimiento abierto y con un único criterio, precio.

El valor estimado del contrato asciende a 4.347.816,30 euros.

Segundo.- Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que la Cláusula 1, Título 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece que el lote 2 comprende los siguientes productos:

LOTE	N.O.	CODIGO	ARTICULO
2	19	990005	S.E.V. ADAPTADOR
2	20	990006	S.E.V. AGUJA ADULTO 25 X 0,8 MM C/PORTATUBO CAMPANA
2	21	021774	S.E.V. PALOMILLA SEGURIDAD C/PORTATUBOS
2	22	970090	CATETER INTRAVENOSO CORTO SEG. Nº 16G
2	23	970091	CATETER INTRAVENOSO CORTO SEG. Nº 18G
2	24	970092	CATETER INTRAVENOSO CORTO SEG. Nº 20G
2	25	970093	CATETER INTRAVENOSO CORTO SEG. Nº 22G
2	26	970094	CATETER INTRAVENOSO CORTO SEG. Nº 24G
2	27		CATETER INTRAVENOSO CORTO SEG. LARGA DURACION V/MEDIDAS
2	28	970013	AGUJA HIPODERMICA SEG. 16 X 0,5 MM CONO LUER
2	29	970014	AGUJA HIPODERMICA PEDIATRICA 25 X 0,6 MM CONO LUER SEG
2	30	970015	AGUJA HIPODERMICA 25 X 0,8 MM CONO LUER SEG.
2	31	970016	AGUJA HIPODERMICA 25 X 0,9 MM CONO LUER SEG.
2	32	970018	AGUJA HIPODERMICA 40 X 0,8 MM CONO LUER SEG.
2	33	970204	AGUJA T/PALOMILLA Nº 21 SEG.
2	34	970205	AGUJA T/PALOMILLA Nº 23 SEG.
2	35	970206	AGUJA T/PALOMILLA Nº 25 SEG.

Por otro lado el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), tras determinar las especificaciones técnicas de cada uno de los productos que integran los lotes determina que *“Los adjudicatarios de los lotes 2 y 3: Asumen la obligación, sin cargo*

para el hospital, de realizar las modificaciones necesarias para adecuar el espacio en la zona de extracciones del Hospital Universitario Ramón y Cajal. Los licitadores podrán visitar las Instalaciones mediante cita concertada con el Servicio Técnico, en el teléfono xxxxxxxxx. Responsable de Oficina Técnica”.

Tercero.- Con fecha 12 de diciembre de 2012 Smiths Medical España, S.R.L. presentó ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, en relación con el lote 2. El día 18 de enero de 2015, el órgano de contratación remitió el expediente y el preceptivo informe de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP.

El recurso alega diversas infracciones de la legislación de contratos del sector público y solicita la anulación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, así como la suspensión del procedimiento de licitación impugnado.

Cuarto.- Con fecha 22 de diciembre de 2014, el Tribunal acordó denegar la suspensión solicitada pues dados los plazos fijados era previsible que se dictase Resolución antes de la fecha prevista para la apertura de las ofertas económicas, el 19 de febrero de 2015.

Quinto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Smiths Medical España, S.R.L. ostenta la legitimación activa necesaria

para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica potencial licitadora en el procedimiento, *“cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita asimismo la representación con que actúa la firmante del recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los pliegos correspondientes a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Así la recurrente tuvo acceso a los Pliegos el día 9 de diciembre de 2014 y el recurso se interpuso el día 15 del mismo mes, dentro de plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Los motivos del recurso son los siguientes:

1º. Vulneración del principio de concurrencia en la elaboración del contenido del lote 2, al incluir dentro del mismo un producto que por su especialidad debería licitarse en lote independiente.

2º. Inclusión para el/los adjudicatario/s de los lotes 2 y 3 de unas prestaciones accesorias indeterminadas y desproporcionadas, ajenas al objeto de la licitación.

Si bien solo se recurre el lote 2, las argumentaciones se hacen extensivas al lote 3 ya que el PPT incluye la obligatoriedad de dichas prestaciones para los adjudicatarios de ambos lotes.

Sexto.- Respecto del primer motivo del recurso vemos que de acuerdo con lo dispuesto por el PCAP y el PPT, el lote está compuesto por 17 artículos, existiendo la obligación de licitar a la totalidad del mismo.

Se alega por la recurrente que “El hecho de que cada Lote se concluya con un único empresario, impide licitar a muchas empresas que podrían presentar oferta a órdenes independientes. Concretamente en el Lote 2 se comprenden 17 órdenes diferentes que se refieren a dispositivos con diferentes aplicaciones terapéuticas: catéteres, agujas y palomillas. De modo que el organismo está agrupando bajo el mismo lote, unidades funcionales diferentes y en consecuencia, está privando a diferentes empresas de presentar oferta a órdenes independientes.

La acumulación innecesaria de artículos en un mismo contrato vulnera los principios de concurrencia y libre competencia en la contratación pública.

En conclusión, la decisión del órgano de contratación de configurar lotes, debe supeditarse en todo caso al principio de unidad y no fraccionamiento de los contratos, pero también debe permitir el fraccionamiento en lotes cuando constituyan una unidad funcional susceptible de realización independiente”.

Además alegan que entre estos artículos se incluye con el nº 27: “Catéter intravenoso corto seg. Larga duración varias medidas”, “con los siguientes atributos o especificaciones técnicas que no son usuales en el mercado o más bien, podemos afirmar que con las dos características descritas, se trata de un catéter muy limitado en el mercado.

Tubo prolongador de 10 cm aproximadamente, con conexión en “Y”, pinza clamp y sin memoria de plegado.

Válvula de bioseguridad compatible con resonancia magnética.

En definitiva, el organismo solicita un material que realmente es poco frecuente por no decir único en el mercado, impidiendo en consecuencia la participación del resto de empresas.

La facultad del Organismo de redactar y aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas no puede transgredir uno de los principios fundamentales en materia de contratación como es el principio de concurrencia”.

En apoyo de su tesis citan la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1996, que establece que las facultades de la Administración de redactar y aprobar pliegos de condiciones administrativas y técnicas no pueden ir nunca en contra del principio de libre concurrencia.

El órgano de contratación en su informe manifiesta que los productos incluidos en el expediente se han agrupado en tres lotes según el tipo de dispositivo:

Lote 1: Contenedores para obtención de muestra.

Lote 2: Agujas y Catéteres, dispositivos que se utilizan en el proceso de inyección.

Lote 3: Jeringas, contenedores con émbolo para obtener muestras o inyectar.

“Todos los lotes se han agrupado siguiendo el criterio de las direcciones asistenciales del hospital de forma que constituyan grupos homogéneos y que las normativas que le son de aplicación sean las mismas, en este sentido todos los productos incluidos en el lote nº2 se utilizan en idénticos procesos que consisten en la inyección para extracción o administración en vena o por vía hipodérmica a los pacientes y deben cumplir con los requerimientos de seguridad de la Orden 827/2005 emitida por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid”.

En cuanto al artículo nº 27, considera que *“no está justificado que indiquen que es poco frecuente o único en el mercado sin tener en cuenta los beneficios o ventajas asistenciales que aporta y que todos los productos que innovan en el mercado no tienen una utilización generalizada. Este catéter de larga duración de*

acuerdo con el criterio del personal de la enfermería está diseñado para aportar un sistema cerrado (catéter y tubo prolongador) terminación con dos luces una para el sistema suero y otra con válvula de seguridad “seguridad para la administración de medicamentos”. Todo ello evita la manipulación de conexión y desconexión, disminuyendo el riesgo de infección.

A su vez los catéteres de larga duración demuestran una reducción de los episodios de flebitis de un 36%, y del riesgo relativo de infección de hasta un 20% en comparación con los catéteres de corta duración ya que éstos pueden permanecer más tiempo. Esto supone una mejora considerablemente la calidad de la asistencia y en cuanto a la ventaja económica se reducen los costes tanto directos como indirectos”.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP.

El artículo 117 del TRLCSP establece con carácter de principio general que *“Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”*. No existe en la Ley un elenco cerrado de elementos descriptivos que se consideren susceptibles de generar desigualdad en la fase de licitación al restringir el acceso a los posibles licitadores a un contrato de suministro, si bien desde un punto de vista interpretativo pueden considerarse como tales los descritos en el apartado 8 del citado artículo, referencias a marcas, patentes o tipos, origen o producción determinado.

Sentado lo anterior procede examinar si en este caso agrupando un número elevado de artículos e incluyendo uno determinado, se produce la restricción a la competencia alegada por la recurrente.

Hay que partir de lo establecido por el art.86.3 y 117.2 del TRLCSP, es decir, se admite el fraccionamiento en lotes siempre que los mismos constituyan una unidad funcional o así lo exija la naturaleza del objeto, permitiendo en todo caso el acceso en condiciones de igualdad de todos los licitadores.

En el caso que analizamos, una primera apreciación nos lleva a considerar que los productos agrupados, si bien constituyen un número considerable, son todos de naturaleza análoga, agujas y catéteres, por lo que en principio no cabe deducir que su agrupación sea arbitraria o vulnere el principio de libre competencia.

Procede por tanto analizar el producto clasificado como nº 27 y que se indica es un material *“poco frecuente por no decir único en el mercado”*.

El órgano de contratación en su informe admite que se trata de un producto novedoso y que no tiene una utilización generalizada, si bien valora positivamente las ventajas de su utilización.

Hay que señalar que no se discute aquí la conveniencia o bondad del producto sino únicamente si la inclusión del mismo en un lote conjunto de 16 productos más, puede conculcar el principio de libre concurrencia por la circunstancia de que al ser un producto novedoso solo lo puede suministrar una determinada empresa o un número muy reducido de ellas.

En relación con esta cuestión cabe citar lo mantenido por el Tribunal Central de Recursos Contractuales en su Resolución 756/2014 de 15 de octubre en la que citando a su vez, su Resolución nº 214/2013, en la que se analizaba un supuesto en el que se debatía la conveniencia de realizar otra distribución por lotes de los productos a suministrar señalaba lo siguiente: *“Sin entrar a considerar si la división en lotes propuesta por la entidad recurrente que consiste en la creación de un lote nuevo en el contrato para las “Vacunas inactivadas preparadas en cultivos celulares” es la más razonable o no desde el punto de vista de las necesidades que pretende satisfacer el Acuerdo Marco proyectado, lo cierto es que corresponde al órgano de contratación la decisión motivada sobre la configuración del objeto del contrato, pudiendo ser también razonable una división en lotes diferente a la propuesta por la recurrente en la medida que con ello se pueda incrementar la eficacia y la eficiencia en su ejecución. En efecto, como ha quedado expuesto en el fundamento anterior, este Tribunal ha manifestado reiteradamente su respeto a la discrecionalidad del órgano de contratación para elaborar los lotes del contrato de acuerdo con sus necesidades y las funcionalidades que se pretenden cubrir, por lo que no se han acogido pretensiones destinadas a que se elaborasen los lotes del modo pretendido por el recurrente, pues ello sería contrario a la libertad configuradora del órgano de contratación derivada del artículo 86.”*

Igualmente se argumenta que *“la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de contratación o un lote de un procedimiento, en sí mismo, no determina una infracción de los principios de competencia, libre acceso*

a las licitaciones, igualdad y no discriminación, cuando encuentra su justificación en las necesidades o fines a satisfacer mediante esa prestación”.

Por todo ello, teniendo en cuenta la novedad del producto incluido en el lote, que ha sido reconocida por el órgano de contratación, y la circunstancia de tratarse de un artículo poco frecuente en el mercado, debemos considerar que puede darse que su suministro sólo pueda realizarse por un número muy limitado de empresas, circunstancia que motivaría la consideración de que su inclusión junto con el resto de productos del lote, constituye una limitación de la competencia en los términos del art. 86 del TRLCSP.

En consecuencia, ponderando intereses y las circunstancias concurrentes, parece aconsejable licitar el producto mencionado en un lote independiente, lo cual no altera sustancialmente la licitación pero sí garantiza el principio de libre concurrencia en condiciones de igualdad. Es por ello que el recurso debe estimarse por este motivo.

Séptimo.- El segundo motivo del recurso se refiere a las prestaciones accesorias impuestas a los adjudicatarios de los lotes 2 y 3 considerándolas indeterminadas y ajenas al objeto del contrato.

Debemos analizar, en primer lugar, el objeto del contrato y seguidamente el contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas en cuanto a las prestaciones accesorias exigidas a los lotes 2 y 3 para determinar si están relacionadas y guardan proporción con dicho objeto.

Se argumenta por la recurrente, que el Pliego de Prescripciones Técnicas impone al contratista adjudicatario de los lotes 2 y 3 obligaciones o prestaciones indeterminadas y desproporcionadas, ajenas al objeto del contrato y que tras la visita de las instalaciones realizada el día 11 de diciembre comprobaron que *“la adecuación de espacios implica una obra en toda la extensión del término”*,

habiéndoles entregado además el plano del espacio a adecuar, memoria y Pliegos de la obra genérica, documentos que aportan con el escrito del recurso.

Añade que “el alcance y envergadura de las obras a realizar, también se desprende de la Memoria Constructiva y de Calidades (Anexo nº 4) que comienza señalando: “Objeto y alcance: El presente documento tiene como finalidad definir la actuación, espacios, acabados, instalación eléctrica, fontanería, aparatos sanitarios, carpinterías, sistema de climatización, etc. a implantar en la zona existente a reformar del centro hospitalario Ramón y Cajal”.

Señala la recurrente que “siendo el objeto de esta licitación el suministro de material fungible (catéter, agujas, palomillas...), que no necesitan maquinaria alguna, no se comprende la obligación impuesta al adjudicatario de ejecutar una obra ajena al objeto de esta licitación, y que en todo caso, por la entidad y alcance de la misma debería ser objeto de otro expediente de licitación”.

Citan a favor de su argumentación la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales de fecha 5 de febrero de 2014, Recursos nº 1026/2013, 1028/2013 y 1038/2013, relativos a supuestos análogos.

El informe del órgano de contratación señala que “tanto el objeto del contrato como el precio unitario están perfectamente identificados en este expediente, todos los licitadores pueden realizar su oferta y tienen las mismas oportunidades e idéntica información. No existe ningún tipo de discriminación ni limitación a la concurrencia.

La documentación anexa aportada sobre la Memoria de calidades y normativas es un dossier estándar que utiliza el Hospital de manera genérica para que se tengan en cuenta las normativas y procedimientos de trabajo en las áreas que se va a actuar. La adecuación de un área de extracciones consiste en la remodelación de un espacio destinado a los usuarios para una mejor organización de las actividades.

Entiende el Hospital que es posible conseguir que la industria (licitadores) puedan aportar el conocimiento y la experiencia y por ello se solicita la colaboración en este sentido. Al ser proveedores del Hospital durante el contrato que se establezca, serán suministradores de los artículos adjudicados a los precios ofertados y proporcionarán una mejora necesaria mediante la adecuación de las áreas asistenciales en las que se realizan las extracciones centrales.

Hay que aclarar que en ningún caso esta colaboración exigida a los licitadores, desvirtúa el expediente de suministro, pues la valoración económica de las actuaciones no es relevante económicamente teniendo en cuenta el importe de la licitación y que el único criterio de valoración para la adjudicación del expediente serán los precios ofertados por los productos incluidos en cada uno de los lotes”.

Expuestos los argumentos del recurrente y del órgano de contratación procede examinar el concreto contenido de los Pliegos y su conformidad a derecho.

De acuerdo con la legislación de contratos del sector público cabe resaltar la finalidad de los contratos como instrumento para adquirir las prestaciones necesarias para satisfacer sus necesidades. Así, el artículo 1 del TRLCSP dispone: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, (...) destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”* Lo cual se concreta cuando el artículo 86 del TRLCSP establece que el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.

Por otro lado el artículo 9 del TRLCSP define los contratos de suministro como aquellos que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

En su apartado 3 relaciona los contratos que en todo caso se consideraran de suministros disponiendo en su letra "a): *Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente. (...)*".

Para determinar el objeto del contrato en el caso concreto que nos ocupa debemos examinar los Pliegos aprobados que han de regir la licitación.

La cláusula 1 del PCAP define el objeto estableciendo que: *"Este contrato tiene por objeto el suministro de Sistema de extracción de vacío, Catéteres intravenosos, Aguja y Jeringas para Extracciones Centrales y otros Servicios del Hospital Ramón y Cajal cuyas características se especifican en el Pliego de Prescripciones Técnicas"*.

El PPT, en su apartado "objeto del contrato", señala que *"El presente contrato tiene por objeto el suministro, para un periodo de veinticuatro meses en tres lotes, de los siguientes artículos..."*. Dentro del mismo apartado del PPT añade que *"Los adjudicatarios de los lotes 2 y 3: Asumen la obligación, sin cargo para el hospital, de realizar las modificaciones necesarias para adecuar el espacio en la zona de extracciones del Hospital Universitario Ramón y Cajal. Los licitadores podrán visitar las Instalaciones mediante cita concertada con el Servicio Técnico, en el teléfono xxxxxxxx. Responsable de Oficina Técnica"*.

Del contenido de ambos pliegos se observa que el objeto se refiere al suministro de material de laboratorio y se concreta en la adquisición de contenedores para la obtención de muestras, agujas y catéteres y jeringas.

Nos encontramos por tanto, en el ámbito de un contrato de suministro que en principio no requiere de prestaciones accesorias, que no sean susceptibles de

contratación por separado, puesto que la naturaleza de los productos a suministrar y su utilización es totalmente independiente del espacio o del servicio en que se empleen.

Según el artículo 115.2 del TRLCSP relativo al contenido de los PCAP:

“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. (...)”.

La concreción del contenido del PCAP la realiza el artículo 67 del RGLCAP, estableciendo que en el mismo necesariamente han de figurar, entre otros extremos, la definición del objeto del contrato y los derechos y obligaciones específicas de las partes del contrato. Además debe contener las exigidas en el artículo 8 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril.

En cuanto a los PPT, el artículo 116 del TRLCSP establece la necesidad de su existencia, de su aprobación y su contenido.

El órgano de contratación no justifica en su informe que la adquisición del material objeto de la licitación lleve aparejada la necesidad de un equipamiento concreto o una instalación determinada, que no pueda contratarse por separado, ni la relación que pueda existir entre el suministro de esos productos y la configuración actual o futura del espacio en la zona de extracciones. La intención de colaborar con la industria no es razón suficiente para la imposición de prestaciones accesorias ajenas al objeto del contrato.

Por otro lado, la información suministrada a las empresas licitadoras lleva a la consideración de que las actuaciones a realizar constituyen el objeto de un contrato de obra tal y como se define en el artículo 6 del TRLCSP que debería ser objeto de

contratación independiente.

Todo ello con independencia de que la indefinición de las prestaciones exigidas, su imposición a dos licitadores conjuntamente y la falta de valoración económica de las mismas, son circunstancias que por sí solas vendrían a invalidar su inclusión, puesto que en virtud de los artículos 86.1, 87.1 del TRLCSP, el contrato ha de tener un objeto y un precio cierto.

En consecuencia, este Tribunal considera que la redacción del apartado del PPT relativo a las obligaciones accesorias de los adjudicatarios de los lotes 2 y 3, en cuanto que contienen obligaciones ajenas al objeto contrato no justificadas en el expediente, no es ajustada a derecho y procede estimar el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.V.L., en nombre y representación de Smiths Medical España, S.R.L. contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación del contrato de “Sistema de extracción de vacío, catéteres intravenosos, agujas y jeringas para extracciones centrales y otros servicios el Hospital Universitario Ramón y Cajal”, nº de expediente: 2014000022, respecto del lote 2.

Segundo.- Anular el apartado del Pliego de de Prescripciones Técnicas relativo a las

prestaciones accesorias de los adjudicatarios de los lotes 2 y 3, declarando, en consecuencia, la nulidad de la convocatoria, debiendo licitarse el artículo nº 27 del lote 2, en un lote independiente.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.